

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: RESTITUCION DE TENENCIA
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADOS: CONSTRUCTORA IC PREFABRICADOS S.A.S. EN
LIQUIDACION
RADICACIÓN: 76001310300120220006400.

AUTO INTERLOCUTORIO # 615

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante BANCO DE OCCIDENTE, contra el numeral 2° del auto de fecha 29 de mayo de 2023, en el cual se procedió a requerirlo para efectos de que proceda a surtir la notificación del auto admisorio del presente asunto, al liquidador de la entidad demandada, en los términos señalados en los arts. 291 y 292 del CGP, o en su defecto, por mensaje de datos, según el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, y a efecto de surtirse un traslado de la demanda por el término de ley (20 días; art. 369 CGP).

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

1.- El apoderado judicial de la entidad demandada expone que, respecto al requerimiento, debe indicar que en la fecha en que se realizó la notificación al anterior representante legal, 07 de julio de 2022, la sociedad demandada no se encontraba en estado de liquidación judicial, razón por la cual la carga de notificarla del auto admisorio de la demanda, correspondía hacerla con quien, a esa fecha, era su representante legal.

Así las cosas, dicha actuación judicial fue perfectamente válida, y conserva su validez jurídica, así meses más tarde, es decir por auto de fecha 02 de diciembre de 2022, la Superintendencia de Sociedades haya ordenado la apertura del proceso de liquidación obligatoria.

TRAMITE:

Corrido el traslado legal por la secretaria del despacho, la parte demandada no realizo manifestación alguna.

CONSIDERACIONES

El problema Jurídico a resolver, se centra en determinar: si es procedente la revocatoria del numeral 2 de la parte resolutive del auto del 29 de mayo de 2023, de conformidad con los argumentos expuestos por la entidad recurrente.

En primer lugar, debe mencionarse que el objeto de recurso de reposición, al tenor de lo dispuesto en el art 318 del CGP, alude a que el mismo juez que profirió el auto lo modifique o revoque al incurrir en un error o generar una incertidumbre jurídica no justificada con la respectiva decisión

Con miras a resolver el problema jurídico planteado por los recurrentes, se trae a colación lo dispuesto en el inciso del artículo 227 del Código de Comercio, el cual a la letra reza:

“ARTÍCULO 227. <ACTUACIÓN DEL REPRESENTANTE LEGAL COMO LIQUIDADOR ANTES DEL REGISTRO DEL LIQUIDADOR>. Mientras no se haga y se registre el nombramiento de liquidadores, actuarán como tales las personas que figuren inscritas en el registro mercantil del domicilio social como representantes de la sociedad.”

Igualmente se hace necesario traer a colación, lo señalado por la Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia de tutela STC16733-2022 de fecha 14 de diciembre de 2022, M.P. Dr. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, en donde se señala lo siguiente:

“(...) 3.7. En síntesis, tratándose de notificación personal por medios electrónicos, es el demandante quien, en principio, elige los canales digitales para los fines del proceso. En tal sentido debe colmar las exigencias que el legislador le hizo con el propósito de demostrar la idoneidad de la vía de comunicación escogida. Por su parte, el Juez tiene la posibilidad de verificar esa información con el fin de agilizar eficazmente el trámite de notificación y el impulso del proceso.

El enteramiento se entiende surtido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje al canal seleccionado y, por regla general, allí empieza a contar el término de contestación o traslado, salvo que el mismo demandante o el juez se percaten de que el mensaje no fue enviado con éxito, o cuando la persona que se considere afectada solicite la nulidad de lo actuado y, en ese trámite, sobre la cuerda de la nulidad procesal proponga el debate probatorio en torno a la efectiva recepción del mensaje. (...) (Subraya el despacho)

Bajo este entendido, advierte el Despacho que en el presente asunto no es viable la revocatoria del numeral 2 del auto de fecha 29 de mayo de 2023, teniendo en cuenta que la parte demandante Allianz Seguros S.A., con la comunicación enviada el día 07 de julio de 2022, no logró notificar en debida forma a la entidad demandada, como pasará a señalarse a continuación.

Lo anterior, se advierte de lo obrado dentro del plenario, toda vez que si bien es cierto como lo manifiesta el recurrente, se procedió a enviar notificación al representante legal de la entidad demanda para la fecha en que realizo, esto es, el día 07 de julio de 2022 al correo electrónico icprefab@icprefabricados.com, tal como se vislumbra de las certificaciones obrantes en el archivo No. 06 del presente cuaderno; también lo es que, se vislumbra el hecho de que en la comunicación enviada a dicha entidad se le manifiesta de manera textual lo siguiente *“Con la ADVERTENCIA, de que la notificación se entenderá realizada pasados dos (2) días hábiles al envío y los términos corren a partir del día siguiente de la entrega de la presente notificación. (...)*” (Subraya el despacho).

Situación que conlleva a que el despacho, no pueda tener en cuenta la notificación realizada por la parte demandante, toda vez que como se advierte de los apartes jurisprudenciales traídos al caso de marras, los términos empiezan a contar vencidos los 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, y no como lo indica la parte demandante en su comunicación, lo cual lleva a crear confusión en la parte a notificar.

Adicionalmente, se hace necesaria la notificación del liquidador de la entidad demandada CONSTRUCTORA IC PREFABRICADOS S.A.S. EN LIQUIDACION, el Dr. Adolfo Rodríguez Gantiva, quien fuese nombrado por la Superintendencia de Sociedades, mediante auto No. 2022-01-850809 del 02 de diciembre de 2022 y mediante la cual también se declaró la apertura del del proceso de liquidación judicial de la entidad mencionada, tal como se requirió en el numeral atacado mediante reposición, toda vez que en la actualidad es quien ostenta la representación legal de aquella organización, y es quien por tanto debe ejercitar el derecho de defensa de ésta, puesto que resulta un hecho inobjetable que para el momento procesal actual la parte demandada se encuentra en estado de liquidación, lo cual asimismo ocurrió en el curso del litigio lo que lleva a ser más riguroso en la observancia del debido proceso y derecho de defensa de aquel extremo pasivo por esa circunstancia especial.

En apoyo de lo anterior, se trae a colación lo indicado por el doctrinante HENRY SANABRIA SANTOS en su obra, DERECHO PROCESAL CIVIL GENERAL, página 265, en donde señala lo siguiente, sobre las facultades del apoderado:

“(...) Tratándose de personas jurídicas en estado de liquidación, la representación legal de ellas recae en el liquidador, y por consiguiente este las representa judicialmente. Las personas jurídicas también pueden designar un representante legal exclusivamente para asuntos judiciales, caso en el cual podrán comparecer al proceso por medio de dichos representantes legales.

En consecuencia, una persona jurídica comparece al proceso por conducto de su representante legal; si tiene varios, cualquiera de ellos podrá representarla. En los casos en que haya designado un representante legal para asuntos judiciales, la representación podrá ser ejercida por este, y cuando se hayan constituido apoderados generales y ellos estén debidamente inscritos, la representación judicial de la persona jurídica y su comparecencia al proceso podrá hacerse mediante dichos mandatarios generales y, desde luego, si la persona jurídica se encuentra en estado de liquidación, la representación judicial le corresponderá, entonces, al liquidador.(...)”. (Subraya el despacho).

En consecuencia, se mantendrá la providencia recurrida.

Conforme a lo anteriormente expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

NO REPONER para revocar el numeral 2 del auto del 29 de mayo de 2023, a través del cual se requirió a la parte demandante, para efectos de notificar el auto admisorio al liquidador de la CONSTRUCTORA IC PREFABRICADOS S.A.S. EN LIQUIDACION, conforme a lo considerado en precedencia.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,



ANDRES JOSE SOSSA RESTREPO

Juzgado 1o Civil del Circuito de Oralidad
Secretaria

Cali, 26 DE OCTUBRE DEL 2023

Notificado por anotación en el estado No. 180
De esta misma fecha

Guillermo Valdés Fernández
Secretario